



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-04-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:31 (14-04-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona FC)
Roger Marti Salvador "ROGER MS." (Cádiz CF)
Pedro Gaston Alvarez Sosa "GASTON" (Getafe CF)
Jaime Mata Arnaiz "MATA" (Getafe CF)
Sergio Camello Perez "CAMELLO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Oscar Valentin Martin-luengo "ÓSCAR" (Rayo Vallecano de Madrid)
Beñat Prados Diaz "PRADOS" (Athletic Club)
Iñaki Williams Arthuer "WILLIAMS" (Athletic Club)
ROMERO BEZZANA, LUKA (UD Almería)
Miguel Angel Rubio Lestan "MIGUEL RUBIO" (Granada CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Yan Bueno Couto "YAN COUTO" (Girona FC)
Vedat Muric "MURIQI" (RCD Mallorca)
Oscar Rodriguez Arnaiz "ÓSCAR" (Getafe CF)
Yuri Berchiche Izeta "YURI B." (Athletic Club)
Jose Alexander Suarez Suarez "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
Ramirez Castillo, Sandro (UD Las Palmas)
Largie Ramazani "L. RAMAZANI" (UD Almería)

Por perder deliberadamente el tiempo

Andrii Lunin "LUNIN" (Real Madrid CF)
Marc Andre Ter Stegen "TER STEGEN" (FC Barcelona)
Loïc Seri Badé "BADÉ" (Sevilla FC)
Nyland, Orjan Haskjold (Sevilla FC)
Giorgi Mamardashvili "MAMARDASHVILI" (Valencia CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Ruben Alcaraz Gimenez "R. ALCARAZ" (Cádiz CF)
Sergi Roberto Carnicer "S. ROBERTO" (FC Barcelona)
Juan Miguel Latasa Fernandez Layos "LATASA" (Getafe CF)
Moriba Kourouma Kourouma "ILAIX" (Getafe CF)
Juan Antonio Iglesias Sánchez "IGLESIAS" (Getafe CF)
Abdul Mumin Suleman "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)
Isaac Palazón Camacho "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Facundo Nahuel Tenaglia "TENAGLIA" (Deportivo Alavés)
Myrto Uzuni "UZUNI" (Granada CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

German Alejo Pezzella "PEZZELLA" (Real Betis Balompié)
Saul Níguez Esclapez "SAÚL" (Club Atlético de Madrid)
Angel Martin Correa Martinez "CORREA" (Club Atlético de Madrid)
Antonio Jose Rallo Arenas "A. RAILLO" (RCD Mallorca)
Cubarsi Paredes, Pau (FC Barcelona)
Robin Le Normand Mainfray "LE NORMAND" (Real Sociedad de Fútbol)
Andoni Gorosabel Espinosa "GOROSABEL" (Deportivo Alavés)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-04-2024

Gerard Gumbau Garriga "GUMBAU" (Granada CF)
Hugo Duro Perales "HUGO DURO" (Valencia CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Marcos Llorente Moreno "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid) Hernandez Carrera, Javier (Cádiz CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Raul Albiol Tortajada "R. ALBIOL" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Marvin Olawale Akinlabi Park "MARVIN" (UD Las Palmas) Salas Valiente, Enrique Jesus (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Martin Zubimendi Ibañez "ZUBIMENDI" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Santiago Comesaña Veiga "COMESAÑA" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
---	--

4.- SUSPENSIÓN

Saul Basilio Coco Basseyy Oubiña "COCO" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por expulsión directa durante el partido (artículo 121.1, en relación con el 118.1.j), con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por expulsión directa durante el partido (artículo 121.1, en relación con el 118.1.j), con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)

II-CLUBES

RCD Mallorca	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve. (Artículo: 117)
--------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Diego Pablo Simeone Gonzalez "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
GARCIA GARCIA, SERGIO (Villarreal CF)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
Ruben Baraja Vegas "BARAJA" (Valencia CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el ATHLETIC CLUB, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Iñaki Williams Arthuer, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-04-2024

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, el jugador D. Iñaki Williams Arthuer fue amonestado en el minuto 31 del encuentro por “realizar una entrada sobre un adversario de manera temeraria en la disputa del balón”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que, tal y como acreditaría la prueba videográfica que adjunta, el jugador amonestado disputó un balón con un adversario y lo hizo sin realizar la entrada que se cita en el acta arbitral. Sostiene que este, el jugador amonestado, puso su pie en la trayectoria del balón y fue el adversario el que, fruto del impulso de su propia pierna, contactó con él, que en ningún caso realizó la entrada a la que se refiere el árbitro. Añade, de un lado, que el adversario se quejó teatralmente de un golpe inexistente y confundió al árbitro, y, de otro, niega la temeridad de la acción.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-04-2024

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Al margen de la temeridad de la acción, que corresponde al colegiado y no a este órgano disciplinario valorar, lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar la ausencia de la entrada a la que se refiere el club en sus alegaciones. Desde luego, puesto que el contacto es evidente, no queda probado el fingimiento o simulación que alega el club.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.